

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, diez de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2018-00099-00  
Demandante: Comisaria De Familia De Labateca  
Demandado: Florilda Sierra Jaimes  
Proceso: Investigación De Paternidad

Reitérese el contenido del oficio No. 575 del 8 de junio de 2023, a la señora Comisaria de Familia de Labateca, advirtiéndole que de conformidad a sus funciones y a la presente demanda instaurada en interés del menor E.E.V, es su obligación velar por los derechos de su defendido para llevar a feliz término la misma. Líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole de las sanciones por desacato a la orden judicial contempladas en el numeral 3 del Art. 44 del C.G.P.

De otra parte, tenemos que, el presente proceso fue instaurado a expensas de la señora Comisaria de Familia de Labateca quien actúa en favor del ahora adolescente E.E.V., a fin de establecer su filiación con el causante Fernando Iván Capacho Sierra, hijo de la señora Florilda Sierra Sánchez, acción que fue admitida mediante providencia calendada el 19 de julio de 2018.

En atención que no se pudo notificar personalmente a la señora Florilda Sierra Sánchez, por auto fechado el 25 de febrero de 2022, se dispuso su emplazamiento<sup>1</sup> y el de las personas interesadas en intervenir en el proceso<sup>2</sup>, el que una vez cumplidas las formalidades del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenó designarles mediante providencia del 24 de junio de 2022 al Dr. Carlos Alberto Toro Muñoz como Curador Ad Litem para que asumiera su representación.

El mencionado apoderado se notificó el 14 de julio de 2022<sup>3</sup> y dio contestación a la demanda el 11 de agosto de 2022, dentro del término de ley.

Sobre la duración del proceso el Art. 121 del C.G.P. dispone:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

---

<sup>1</sup> PDF018

<sup>2</sup> PDF023

<sup>3</sup> PDF030

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

De conformidad a la norma transcrita y la descripción del devenir del proceso, se entiende como la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado señora Florilda Sierra Sánchez y Herederos indeterminados del causante Fernando Iván Capacho Sierra representados por el Curador Ad Litem anotado, el 14 de julio de 2022, por tanto, el término para proferir sentencia dentro del asunto fenece el próximo 14 de julio del año en curso.

Así las cosas, estando próximo a vencer el término previsto para dictar sentencia, se hace necesario hacer uso de la prórroga contemplada en la norma anotada por el término de seis (6) meses; habida cuenta que el proceso se encuentra en su fase final, esto es la práctica de la exhumación del causante, la que una vez surtida y corrido el traslado de rigor se dictará la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, de Pamplona, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

Primero: Prorrogar el término para resolver la presente actuación por el término de seis (6) meses, por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Pamplona, 11 de julio de 2023	
El PROVEIDO anterior, de fecha 10 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 40 publicado el día de hoy.	
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria	